

Bogotá, 24 de mayo de 2021

Presidente

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Comisión Sexta Cámara de Representantes.

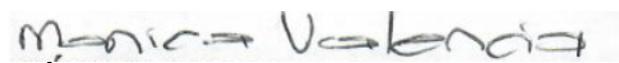
Congreso de la República.

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 352 de 2020 *“Por medio de la cual se convierten en política pública de estado el fondo especial de comunidades negras y fondo programa becas “Hipólita” para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”*.

Cordial Saludo Presidente.

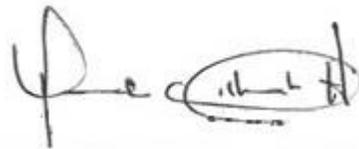
Dando cumplimiento a la designación No. C.S.C.P 3.6. 288/2021 del 21 de mayo de 2021, realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, en los términos que a continuación se dispone.



MÓNICA LILIANA VALENCIA M.

Representante a la Cámara

Coordinadora Ponente



MARTHA PATRICIA VILLALBA

Representante a la Cámara

Ponente



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS

Representante a la Cámara

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 352 DE 2020. CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVIERTEN EN POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO EL FONDO ESPECIAL DE COMUNIDADES NEGRAS Y FONDO PROGRAMA BECAS “HIPÓLITA” PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 29 de julio de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara y publicado en la Gaceta No. 825 del 1 de septiembre de 2020, el Proyecto de Ley 352 de 2020, esta iniciativa tiene como autor al H.R. JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa.

Se cuenta con el concepto del Ministerio de Hacienda, emanado por oficio 2-2020-056377 del 5 de noviembre de 2020. Así como también concepto del Ministerio de Educación, recibido mediante el oficio 2020-EE-232828 del 19 de noviembre de 2020.

Se llevó a cabo reunión virtual con el equipo de trabajo de los ponentes, a fin de establecer los ajustes y modificaciones al presente proyecto, realizándose la debida socialización al autor del proyecto.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta No. 434 del 14 de mayo de 2021, siendo anunciado el día 18 de mayo de 2021 según Acta No. 038 de 2021, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

El día 19 de mayo de 2021, en sesión ordinaria fue aprobado en primer debate, en el seno de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, es de resaltar que no fueron presentadas proposiciones en el articulado según consta en Acta No. 039 de 2021.

Así las cosas, queda agotado el requisito de su primer debate para que siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY PARA PROMOVER EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.

El presente proyecto de ley recoge las recomendaciones que en materia de acceso a la educación superior planteó en su informe final la “*Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal*”, creada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 4181 del 2007, con el propósito de investigar e identificar las causas profundas de las desigualdades que afectan a la población afrocolombiana y presentar recomendaciones para superar las barreras que impiden su avance, así como la protección y la realización efectiva de sus derechos.

En efecto, el informe de la Comisión evidencia que en materia de acceso a la educación superior las poblaciones afrodescendientes presentan evidentes condiciones de desigualdad, porque en los departamentos habitados en su mayoría por habitantes afrodescendientes, se encuentran mayores tasas de rezago escolar y resultados deficientes en las pruebas SABER, en comparación con el resto de la población nacional.

De acuerdo con las conclusiones de la Comisión y de un estudio publicado en el 2016, elaborado por la Misión de Movilidad Social y Equidad, convocada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), tan solo uno de cada cien afrocolombianos ingresa al nivel de educación superior.

En cuanto a la formación de capital humano, se evidencian diferencias en la tasa de analfabetismo para los adultos mayores de 15 años al comparar los Afrocolombianos y el resto de la población (11 y 7%, respectivamente). La misma tendencia se muestra con relación a los niveles de escolarización, los cuales son más bajos en las comunidades Afrocolombianas.

La comunidad afrocolombiana presenta tasas de analfabetismo del 43% en la población rural y del 20% en la urbana. Estos mismos datos en el ámbito nacional son del 23,4% a nivel rural y de 7.3% en el ámbito urbano. La cobertura de la educación primaria es del 60% en las áreas urbanas y del 41% en las áreas rurales, para la secundaria la cobertura es del 38%, siendo esta exclusivamente en los centros urbanos.

Por las razones expuestas, la Comisión intersectorial para el avance de la población afrocolombiana, palenquera y raizal concluye, que los principales factores que favorecen y perpetúan las condiciones de pobreza y vulnerabilidad y las desventajas de acceso a la educación superior para las poblaciones afrocolombianas, son el racismo y la discriminación racial que contra ellas se ejerce, incluyendo la ausencia de políticas de inclusión.

En este contexto, el Proyecto de Ley se presenta como una acción afirmativa que busca adoptar una política pública de Estado, para promover el acceso a la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con el propósito de estimular su desarrollo integral, a través de la formación y la capacitación de sus miembros, para integrarlos al desarrollo nacional y mejorar sus condiciones materiales de vida.

Seguramente este proyecto de ley no será suficiente para superar el histórico nivel de desigualdad de la población afrocolombiana en el acceso a la educación superior, pero estamos seguros de que será un paso en la dirección correcta para conseguir la igualdad de oportunidades para estas comunidades.

2. LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.

Con esta iniciativa legislativa se buscan entre otros los siguientes objetivos.

2.1. Adoptar una política pública de Estado, para promover el acceso a la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los niveles de pregrado y de postgrado, en el país y en el exterior, para formar un capital humano que impulse el desarrollo socioeconómico de estas poblaciones.

2.2. Fortalecer el Fondo Especial de Becas creado por el artículo 40 de la Ley 70 de 1993 y el Fondo de Becas Hipólita, para promover los estudios de pregrado y de postgrado en el país y en el exterior, de los estudiantes de las comunidades afrodescendientes.

3. LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SUSTENTAN EL PROYECTO DE LEY PARA PROMOVER EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.

La adopción de una política pública de Estado, para promover el acceso a la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se fundamenta en diversas normas constitucionales y legales del marco jurídico colombiano y en algunas normas del derecho internacional, que se han integrado al bloque de constitucionalidad del país y que se describen a continuación:

3.1. LOS CONVENIOS Y DECLARACIONES INTERNACIONALES.

Como primera observación es necesario señalar, que esta política se sustenta en diversos convenios y declaraciones internacionales suscritos por el Estado Colombiano, en donde se establece la prohibición expresa del racismo y la discriminación racial, pero



también, se establece la obligación de los Estados partes, de adoptar medidas de discriminación positiva en favor de grupos excluidos y marginados.

Estos Convenios y declaraciones internacionales, hacen parte del bloque de constitucionalidad, tal como lo ha reiterado en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional.

Algunos de estos convenios y declaraciones son los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, 1948:

“(...) Artículo 7.” Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, 1966.

“(...) Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley, y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas, protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza...”

La Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica:

“(...) Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU, 1965:

Artículo 1º, expresamente señala que se entiende por discriminación racial.

“(...) Artículo 1. se entiende por discriminación racial: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”

“(...) Artículo 2. (...) 2. Los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica y cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los



diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron”.

Convenio 169 de la OIT.

Artículo 26. Los pueblos indígenas y afrodescendientes deberán tener la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27 establece que los programas de educación deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con los Pueblos Indígenas y afrodescendientes y responder a sus condiciones y necesidades particulares;

Por último, se debe reconocer el derecho de estos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación.

La Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial de Durban Sudáfrica de 2001 y el Plan de Acción aceptado por Colombia:

“(...) Párrafo 108: Reconocemos la necesidad de adoptar medidas afirmativas o medidas especiales a favor de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia para promover su plena integración a la sociedad. Esas medidas de acción efectiva, que han de incluir medidas sociales, deben estar destinadas a corregir las condiciones que menoscaban el disfrute de los derechos y a generar equidad, entre otros.

EL MARCO JURIDICO INTERNO

Del mismo modo, este proyecto de Ley también se sustenta en las disposiciones constitucionales y legales que, sobre la materia, se han producido en el orden jurídico nacional y que se describen a continuación:

3.2.1. LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES:

El preámbulo de la Constitución Política:

El proyecto de Ley para promover el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior, también debe sustentarse en el preámbulo de la Constitución Política, como el principal referente jurídico, porque la adopción de esta política pública va encaminada al cumplimiento efectivo de los mandatos previstos en la Constitución, especialmente el mandato que busca asegurar a todos los colombianos *“la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo”.*

El Artículo 1º constitucional.

Igualmente, el proyecto de Ley para promover el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior se sustenta, en el artículo 1º de la Constitución Política, que señala a Colombia como *“un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

El Artículo 2º constitucional.

El proyecto de Ley para promover el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior, también se sustenta, en el artículo 2º superior que establece los fines esenciales del Estado los cuales son: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*.

Los Artículos 7º y 8º constitucionales.

El proyecto de Ley para promover el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior, debe también sustentarse, en los artículos 7º 8º constitucionales mediante los cuales el Estado Colombiano *reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación* y procura *la protección de todas las etnias y culturas* que conviven en el territorio nacional, incluyendo por supuesto a las comunidades negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras como parte de la diversidad étnica y cultural que caracteriza al país.

El Artículo 13 constitucional.

El proyecto de Ley para promover el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior, principalmente se sustenta en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, que consagró el principio de igualdad, mediante el cual, el Estado asume la obligación de promover las condiciones para que todos los Colombianos puedan gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de raza o grupo étnico al que pertenezcan, pero al mismo tiempo adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Sobre la aplicación del artículo 13 de la Constitución política, la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000, sobre la constitucionalidad de la Ley de cuotas para las mujeres, dejó sentados los beneficios que comportan las medidas especiales o de acción afirmativa, como la que mediante este proyecto de ley se propone para los afrocolombianos, al reconocer que:

- “a) Contribuyen a garantizar una igualdad real y efectiva, de manera que las situaciones de desventaja o marginalización en las que se encuentran ciertas personas o grupos puedan ser corregidas;*
- b) Sus destinatarios son grupos sociales discriminados que suelen enfrentar más dificultades, carecen de apoyo y de recursos financieros para participar en los espacios de toma de decisiones o tienen que enfrentar varios obstáculos para participar en la vida pública originados, principalmente, en prejuicios y estereotipos culturales que les asignan roles;*
- c) Las cuotas de participación aseguran la presencia de las “minorías” en la vida pública y actúan como dinamizador de las aspiraciones de los individuos que a ellas pertenecen. Por una parte, refuerzan la imagen social de ese grupo al asegurarle una representación permanente y, por otra parte, neutralizan los prejuicios y las resistencias que se oponen a que los miembros de ese grupo, ya sea mayoritario o minoritario, lleguen a determinados niveles de presencia política;*
- d) Las cuotas son un medio adecuado para promover la equidad no sólo porque permiten garantizar la participación de sectores excluidos de los niveles de decisión sino porque, además, lo hace sin perjudicar a la administración pública, ya que no les da un trato preferencial permitiéndoles ejercer un cargo para el cual no cuentan con los méritos suficientes.”¹*

El artículo 55 transitorio constitucional

El proyecto de Ley para promover el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior, también debe sustentarse en el artículo 55 transitorio, de la Constitución Política de 1991, mediante el cual se ordenó al Congreso de la República que la expedición de una ley especial, que reconociera a estas comunidades, sus derechos étnicos, territoriales, ambientales, socioeconómicos, políticos y culturales, y estableciera *“mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”*.

¹ Sentencia C-371 de 2000. Corte Constitucional de Colombia.

3.2.2. LAS DISPOSICIONES LEGALES:

La Ley 70 de 1993, artículo 40.

La ley 70 del 27 de agosto de 1993, por la cual se desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, en su artículo 40 dispuso que el Gobierno diseñará mecanismo de fomento para la capacitación técnica, tecnológica y superior, con destino a las Comunidades Negras en Colombia en los distintos niveles de capacitación. *“Para el efecto, se creará, entre otros, un Fondo Especial de Becas para Educación Superior, administrado por el ICETEX, destinado a estudiantes en las Comunidades Negras de escasos recursos y que se destaquen por su desempeño académico”.*

4. SOBRE LA NECESIDAD DE UNA LEY PARA FACILITAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.

La necesidad de una Ley que adopte una política pública para facilitar el acceso de las comunidades afrodescendientes a la educación superior, también se sustenta en las siguientes consideraciones:

4.1. La necesidad de aplicar el principio de igualdad entre las comunidades indígenas y afrodescendientes, para acceder a la educación superior de pregrado y de postgrado en el país y en el exterior.

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda realizado por el DANE en el año 2018, la población total indígena de Colombia está integrada por 115 pueblos con una población total de 1.905.617 personas, que representan el 4.4% de la población total del país.

Por su parte, de acuerdo con el mismo Censo DANE 2018, la población total afrodescendiente, que corresponde a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, está integrada por 4,671,160 personas, que representan cerca del 10% de la población total del país.

Pese a las diferencias significativas de población de los 2 grupos étnicos, para garantizar su acceso a la educación superior desde las décadas de los años 90, el Estado Colombiano diseñó instrumentos idénticos consistentes en la creación de un fondo de Créditos Condonables para cada colectividad étnica, con características semejantes.

En efecto para las comunidades indígenas, a la luz de la Constitución de 1991 creó el Fondo de Créditos Condonables “Álvaro Ulcué Chocué”, y para las comunidades afrodescendientes, mediante el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, creó el Fondo de Créditos Condonables de las comunidades negras.



Pese a que, en los últimos 27 años, los 2 fondos se mantuvieron inalterables en su operación y funcionamiento, frente al Fondo indígena, el Gobierno decidió cambiarle su naturaleza y convertirlo en una política pública de carácter integral.

En efecto, mediante la Ley 1986 del 30 de julio del 2019, el Fondo de Créditos Condonables de las comunidades indígenas Álvaro Ulcué Chocué se convirtió en política pública de Estado para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX.

El Fondo Álvaro Ulcué Chocué tiene por objeto otorgar becas en las comunidades indígenas del país para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y para posgrado a nivel semipresencial, presencial (especialización, maestría y doctorado).

Igualmente se ordenó que el Gobierno nacional, junto al Ministerio del Interior y junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), reglamentará en concertación con las organizaciones con asiento en la Mesa Permanente de Concertación (MPC), los cabildos universitarios y la Red CIU, las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo, observando en todo caso, principios presupuestales como el de programación integral de manera que se aseguren y reconozcan al ICETEX como administrador del fondo, los costos que demande para su operación y ejecución.

Como puede verse, frente a las comunidades indígenas, el Congreso de la República adoptó una política pública de estado para garantizar su acceso a la educación superior, pero a las comunidades afrodescendientes no le dio el mismo tratamiento pese a su calidad de grupos étnicos.

Por esa razón y en ejercicio del principio de igualdad este proyecto de Ley busca equiparar la situación de los 2 grupos étnicos, transformando el Fondo de Créditos condonables para comunidades negras, creado por el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, en una política pública de estado que promueva el acceso de los afrocolombianos a la educación superior en condiciones de equidad.

4.2. Necesidad de fortalecer el Fondo Especial de Becas para población afrodescendiente creado por el artículo 40 de la ley 70 de 1993.

El proyecto de Ley se propone avanzar en el fortalecimiento técnico, financiero y administrativo del Fondo Especial de Becas creado por el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, para que continúe otorgando becas a los estudiantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y de posgrado (especialización,



maestría, doctorado, postdoctorado, actualización profesional) en el país y en el exterior.

Igualmente busca que la apropiación de recursos para su operación y funcionamiento sea progresiva y creciente en cada vigencia, para lo cual se ordena al Gobierno Nacional apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia, los recursos presupuestales necesarios, en forma creciente y progresiva, para atender la demanda planteada por las comunidades afrodescendientes.

Del mismo modo se propone, que para atender la demanda planteada por las comunidades afrodescendientes, el Fondo realizará por lo menos dos (2) convocatorias anuales y se faculta al Gobierno Nacional, para que previa concertación con el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Afrocolombianas, expida la reglamentación del Fondo, precisando los requisitos que debe acreditar los aspirantes, las causales de pérdida de la beca y el otorgamiento de los avales y las formas de condonación con trabajo comunitario del valor de la beca otorgada, recogiendo para ello las lecciones aprendidas en los 27 años de vigencia del Fondo.

4.3. Necesidad de institucionalizar el Fondo de Becas Hipólita, para estudios de postgrado en el exterior de las poblaciones afrodescendientes.

El proyecto de Ley también busca incorporar e institucionalizar como parte integral de la política pública de acceso de las comunidades afrodescendientes a la educación superior, el Fondo de Becas Hipólita, que, para promover los estudios de postgrado en el exterior de los estudiantes de las comunidades afrodescendientes, viene impulsando el Gobierno Nacional. en honor a la mujer de origen africano, llamada Hipólita y que fuera conocida como la madre sustituta del libertador Simón Bolívar.

Mediante el Fondo de Becas Hipólita, que ya está operando como una propuesta del Gobierno del presidente IVAN DUQUE MARQUEZ, se busca que los miembros de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, puedan realizar programas de formación de postgrados a nivel de especialización, maestría, doctorado o postdoctorado, en el exterior, en alguna de las 500 mejores universidades del mundo de acuerdo con Ranking de Shanghái, que mide la calidad de las universidades en el mundo y una vez culminada su formación puedan regresar a sus regiones y comunidades a impulsar acompañar el desarrollo social.

En conclusión, el proyecto de Ley busca institucionalizar el FONDO DE BECAS HIPOLITA para que sea una política de estado y no simplemente una política del Gobierno del presidente IVAN DUQUE MARQUEZ.

Finalmente, el Proyecto de Ley plantea la necesidad de garantizar la participación de los jóvenes afrocolombianos en todos los programas de becas del Estado para apoyar el acceso a la educación superior, especialmente en el Programa Generación E.

En resumen, las medidas de acción afirmativa para facilitar el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior, como la que se proponen en el presente Proyecto de Ley, descansan en el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, gozan de plena legitimidad a la luz del derecho internacional y cuentan con respaldo constitucional, legal y jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico.

III. CUADRO COMPARATIVO PROYECTO DE LEY - SIN MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN 1ER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA 2DO DEBATE
<p><i>“Por medio de la cual se convierten en política pública de Estado el Fondo Especial de Comunidades Negras y Fondo Programa Becas “Hipólita” para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto convertir en política pública de Estado el Fondo Especial de Comunidades Negras y Fondo Programa Becas “Hipólita”, que tienen por finalidad el otorgamiento de becas en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para realizar estudios de educación superior. En el caso del fondo Especial de Comunidades Negras para nivel de pregrado (Técnico, tecnológico y universitario) y para posgrado a nivel semipresencial, presencial (especialización, maestría, doctorado y posdoctorado) en el país y el Fondo Programa Beca “Hipólita”, para maestría, doctorado, posdoctorado o cursos cortos en el exterior.</p> <p>Esta política pública de Estado permitirá estimular el desarrollo y el crecimiento integral de estas comunidades, a través de la formación y la capacitación de sus miembros, para integrarlos al desarrollo nacional y mejorar sus condiciones materiales de vida.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 2º. DENOMINACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE BECAS CREADO POR EL ARTICULO 40 DE LA LEY 70 DE 1993. El Fondo Especial de Becas para estudiantes de las comunidades negras,</p>	

<p>afrocolombianas, raizales y palenqueras, creado por el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, a partir de la vigencia de la presente Ley, para todos los efectos legales se denominará “FONDO ESPECIAL DE BECAS MANUEL ZAPATA OLIVELLA”, en honor a uno de los más grandes cultores de la identidad étnica y cultural de las comunidades afrocolombianas.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 3º. FORTALECIMIENTO DEL FONDO ESPECIAL DE BECAS MANUEL ZAPATA OLIVELLA. El Gobierno Nacional junto con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, reglamentará en concertación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las condiciones de acceso a los créditos del fondo, teniendo en cuenta los estudiantes de escasos recursos económicos y que se destaquen por su desempeño académico.</p> <p>Este Fondo estará vinculado al Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior y continuará siendo administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Progresividad en las asignaciones presupuestales. Para fortalecer el Fondo Especial de Becas Manuel Zapata Olivella, el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia, los recursos presupuestales necesarios, en forma creciente y progresiva, para atender la demanda planteada por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Para ese efecto, el Fondo podrá contar todos los años, con recursos suficientes para atender por lo menos el 50% de la demanda realizada por los estudiantes de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el año inmediatamente anterior.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Convocatorias. Para atender la demanda planteada por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Fondo realizará por lo menos dos (2) convocatorias anuales.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Componentes de las becas otorgadas. En todos los casos, las becas otorgadas comprenderán la totalidad de los gastos académicos, un estipendio para el sostenimiento, materiales de estudio,</p>	<p>Sin Modificaciones</p>

<p>transporte, sostenimiento de un año adicional para trabajo de grado de acuerdo con la exigencia de la Universidad y tiquetes de los estudiantes cuando vengan de departamento diferente donde está ubicada la institución.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, previa concertación con el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Afrocolombianas, expedirá una nueva reglamentación del Fondo Especial de Becas Manuel Zapata Olivella y precisando los requisitos que debe acreditar los aspirantes, las causales de pérdida de la beca y el otorgamiento de los avales y las formas de condonación con trabajo comunitario del valor de la beca otorgada, recogiendo para ello las lecciones aprendidas en los 27 años de vigencia del Fondo.</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. FONDO PROGRAMA BECAS HIPÓLITA. El Fondo Programa Becas Hipólita, que será administrado por el ICETEX, podrá otorgar Créditos Condonables dirigidos a miembros de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, para realizar programas de formación de postgrados a nivel de maestría, doctorado, postdoctorado o cursos cortos, en el exterior, en alguna de las 150 mejores universidades del mundo de acuerdo con la Academic Ranking of World Universities (Ranking de Shanghai).</p> <p>El Fondo contará con dos líneas de financiación, una dirigida a desarrollar programas de maestría, doctorado y postdoctorado y la segunda para cursos cortos de formación profesional complementaria. La selección de los beneficiarios se hará a través de la realización de convocatoria pública abierta a través del ICETEX.</p> <p>A través de este Fondo se podrán financiar los costos de matrícula, sostenimiento y transporte de los estudiantes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p>	Sin Modificaciones
<p>ARTÍCULO 5°. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN LOS FONDOS PARA EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno Nacional garantizará la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los Fondos de Inversión para educación superior, en las áreas de pregrado y de posgrado en el país y en el exterior, en un</p>	Sin Modificaciones

<p>porcentaje no inferior al de dicha población, certificado por el DANE, o quien haga sus veces. Esta participación se garantizará especialmente en el PROGRAMA GENERACIÓN E, o por aquel programa que lo reemplace o sustituya.</p>	
<p>ARTÍCULO 6º. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL ACCESO A BECAS. Sin detrimento de su autonomía universitaria, las instituciones de educación superior públicas y privadas, que tengan programas de becas para educación superior, a nivel de pregrado y de posgrado podrán destinar por lo menos un 10% de ellas a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>	Sin Modificaciones
<p>ARTICULO 7. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias</p>	Sin Modificaciones

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta que el artículo 3º de la Ley 2003 de noviembre de 2019, modificó parcialmente el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, al establecer la obligación al autor de un proyecto de ley de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa legislativa, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

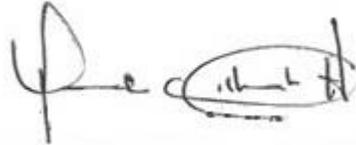
PROPOSICION

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar debate al Proyecto al Proyecto de Ley No. 352 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se convierten en política pública de Estado el Fondo Especial de Comunidades Negras y Fondo Programa Becas “Hipólita” para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”

De los Honorables Representantes,



MÓNICA LILIANA VALENCIA M.
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



MARTHA PATRICIA VILLALBA
Representante a la Cámara
Ponente



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Ponente



**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2020 CAMARA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVIERTEN EN POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO EL FONDO ESPECIAL DE COMUNIDADES NEGRAS Y FONDO PROGRAMA BECAS “HIPÓLITA” PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto convertir en política pública de Estado el Fondo Especial de Comunidades Negras y Fondo Programa Becas “Hipólita”, que tienen por finalidad el otorgamiento de becas en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para realizar estudios de educación superior. En el caso del fondo Especial de Comunidades Negras para nivel de pregrado (Técnico, tecnológico y universitario) y para posgrado a nivel semipresencial, presencial (especialización, maestría, doctorado y posdoctorado) en el país y el Fondo Programa Beca “Hipólita”, para maestría, doctorado, posdoctorado o cursos cortos en el exterior. Esta política pública de Estado permitirá estimular el desarrollo y el crecimiento integral de estas comunidades, a través de la formación y la capacitación de sus miembros, para integrarlos al desarrollo nacional y mejorar sus condiciones materiales de vida.

ARTÍCULO 2º. DENOMINACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE BECAS CREADO POR EL ARTICULO 40 DE LA LEY 70 DE 1993. El Fondo Especial de Becas para estudiantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, creado por el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, a partir de la vigencia de la presente Ley, para todos los efectos legales se denominará “FONDO ESPECIAL DE BECAS MANUEL ZAPATA OLIVELLA”, en honor a uno de los más grandes cultores de la identidad étnica y cultural de las comunidades afrocolombianas

ARTÍCULO 3º. FORTALECIMIENTO DEL FONDO ESPECIAL DE BECAS MANUEL ZAPATA OLIVELLA. El Gobierno Nacional junto con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, reglamentará en concertación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las condiciones de acceso a los créditos del fondo, teniendo en cuenta los estudiantes de escasos recursos económicos y que se destaquen por su desempeño académico.



Este Fondo estará vinculado al Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior y continuará siendo administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX.

PARÁGRAFO PRIMERO. Progresividad en las asignaciones presupuestales. Para fortalecer el Fondo Especial de Becas Manuel Zapata Olivella, el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia, los recursos presupuestales necesarios, en forma creciente y progresiva, para atender la demanda planteada por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Para ese efecto, el Fondo podrá contar todos los años, con recursos suficientes para atender por lo menos el 50% de la demanda realizada por los estudiantes de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Convocatorias. Para atender la demanda planteada por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Fondo realizará por lo menos dos (2) convocatorias anuales.

PARÁGRAFO TERCERO. Componentes de las becas otorgadas. En todos los casos, las becas otorgadas comprenderán la totalidad de los gastos académicos, un estipendio para el sostenimiento, materiales de estudio, transporte, sostenimiento de un año adicional para trabajo de grado de acuerdo con la exigencia de la Universidad y tiquetes de los estudiantes cuando vengan de departamento diferente donde está ubicada la institución.

PARÁGRAFO CUARTO. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, previa concertación con el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Afrocolombianas, expedirá una nueva reglamentación del Fondo Especial de Becas Manuel Zapata Olivella y precisando los requisitos que debe acreditar los aspirantes, las causales de pérdida de la beca y el otorgamiento de los avales y las formas de condonación con trabajo comunitario del valor de la beca otorgada, recogiendo para ello las lecciones aprendidas en los 27 años de vigencia del Fondo.

ARTÍCULO 4°. FONDO PROGRAMA BECAS HIPÓLITA. El Fondo Programa Becas Hipólita, que será administrado por el ICETEX, podrá otorgar Créditos Condonables dirigidos a miembros de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, para realizar programas de formación de postgrados a nivel de maestría, doctorado, postdoctorado o cursos cortos, en el exterior, en alguna de las 150 mejores universidades del mundo de acuerdo con la Academic Ranking of World Universities (Ranking de Shanghai).

El Fondo contará con dos líneas de financiación, una dirigida a desarrollar programas de maestría, doctorado y postdoctorado y la segunda para cursos cortos de formación profesional complementaria. La selección de los beneficiarios se hará a través de la realización de convocatoria pública abierta a través del ICETEX.

A través de este Fondo se podrán financiar los costos de matrícula, sostenimiento y transporte de los estudiantes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

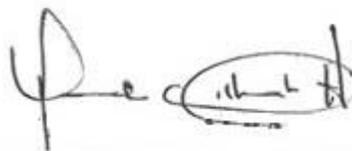
ARTÍCULO 5º. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN LOS FONDOS PARA EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno Nacional garantizará la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los Fondos de Inversión para educación superior, en las áreas de pregrado y de posgrado en el país y en el exterior, en un porcentaje no inferior al de dicha población, certificado por el DANE, o quien haga sus veces. Esta participación se garantizará especialmente en el PROGRAMA GENERACIÓN E, o por aquel programa que lo reemplace o sustituya.

ARTÍCULO 6º. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL ACCESO A BECAS. Sin detrimento de su autonomía universitaria, las instituciones de educación superior públicas y privadas, que tengan programas de becas para educación superior, a nivel de pregrado y de posgrado podrán destinar por lo menos un 10% de ellas a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

ARTICULO 7. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias



MÓNICA LILIANA VALENCIA M.
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



MARTHA PATRICIA VILLALBA
Representante a la Cámara
Ponente



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Ponente